

RECURSO DE REPOSICIÓN

Andres Gomez <andres.gomez.ibarbe@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 15:54

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL

Buenas tardes

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2021-00565-00
DEMANDANTE: MONICA DEL ROSARIO MENDEZ DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: ANDRES GIOVANNI GOMEZ IBARBE Y HAILEN ANDREA BONILLA

de acuerdo a lo establecido en el decreto 196 de 1971 inciso 2, actuando en nombre propio en la demanda y numero de procesos de la referencia instaurada en mi contra y de acuerdo a la cuantía interpongo recurso de reposición en el término legal de acuerdo al artículo 318 del CGP en contra del mandamiento ejecutivo de pago del 12 de agosto de 2018, el cual adjunto al presente correo

Cordialmente.

ANDRES GIOVANNI GOMEZ IBARBE
CC 80.250.235

Señores

JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021-00565-00
DEMANDANTE: MONICA DEL ROSARIO MENDEZ DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: ANDRES GIOVANNI GOMEZ IBARBE Y HAILEN ANDREA

ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANDRES GIOVANNY GOMEZ IBARBE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.250.235 de Bogotá D.C y **HAILEN ANDREA BONILLA RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.338.676 de Bogotá D.C, actuando en nombre propio de acuerdo al **decreto 196 de 1971 artículo 28 inciso 2**, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho escrito de recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago del 12 de agosto de 2021 del proceso de la referencia instaurado en mi contra, el cual me fue notificado por la parte demandante el día 23 de noviembre del presente año de acuerdo al artículo 8 de la ley 806 de 2020 y estando en la oportunidad legal de presentación de acuerdo al artículo 318 del CGP, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar se **NIEGUE** con fundamento en las siguientes **RAZONES**:

1. El Título Ejecutivo.

El proceso ejecutivo tiene como fundamento la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar una obligación de cumplimiento al demandado, o en su defecto al ejecutado, que sea clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es indispensable revisar en primer termino el fundamento del **Título Ejecutivo**.

El artículo 488 del CGP establece las condiciones generales y de fondo que debe contener un documento para que se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo.

Las condiciones generales dictan a que los documentos que integren el título sean auténticos, que emanen del deudor o causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal o de cualquier jurisdicción.

Las condiciones de fondo, buscan que los documentos que sirven como base para la ejecución aparezcan las obligaciones consignadas y deben ser claras expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en el caso de operaciones de dinero deben ser liquidas o liquidables.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo cuyo titular es el acreedor; y tiene por finalidad asegurarle a este su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

2. El Contrato de Arrendamiento que se aporta como sustento de la ejecución NO contiene una obligación actualmente EXIGIBLE a cargo de los demandados y en su clausulado contiene normas en contravía de la ley colombiana por ende no presta merito ejecutivo

Como consta en la demanda, en la misma se sustenta en el contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle 144 numero 15-22 apartamento 205, este contrato celebrado entre las partes aquí en litigio el día 30 de noviembre de 2019, en el cual se acompaña a la demanda como Título Ejecutivo.

De conformidad con el hecho segundo y en la parte petitoria de la demanda no hay una claridad al incumplimiento de la cláusula penal, escriturado por la parte demandante (se debía dar un pre aviso obligatorio , no menor a un mes), el cual fue realizado verbalmente con la señora MONICA DEL ROSARIO MENDEZ, fue así para no afectar su patrimonio y por causas de la pandemia y de buena fe hice el pre aviso allí consignado en la cláusula 10 del contrato, ya que si mi estadía seguía prolongándose se afectaría tanto la arrendadora como el arrendatario.

de conformidad con la clausula 17 del contrato de arrendamiento, de acuerdo al articulo 16 de la ley 820 de 2003 la cual regula el arrendamiento de vivienda urbana, se prohíbe la solicitud de depósitos por parte del arrendatario al arrendador, lo cual es una clara acción en contradicción de la ley colombiana por parte del arrendatario, por tanto este deposito y el dinero el cual se le aporto un total de (\$4.400.000) pesos colombianos, deben ser devueltos al arrendador y dar por nula la clausula 17 del presente contrato por el cual se esta demandando, y dar cumplimiento a la ley colombiana tal y como lo establece la misma.

Ahora bien, revisando la clausula 20 del contrato de arrendamiento, no hay una claridad ni exigibilidad para que este contrato preste merito ejecutivo ya que no es claro en plasmar el articulado en donde este consignado la ejecución de este tipo de contratos, ni la exigibilidad la cual esta consignada en la ley colombiana

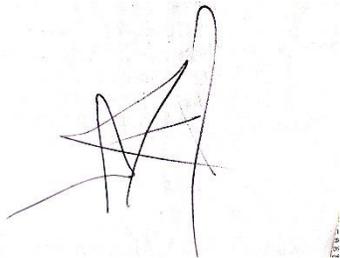
Así las cosas, resulta forzoso concluir que el contrato de arrendamiento cumpla con las especificaciones plasmadas en la ley dando a comprobar que el mismo en su clausulado va en contravía de la ley colombiana en su clausula 17, lo que lo hace un contrato ilegítimo y por ende su ejecución iría en la misma vía.

Por lo tanto solicito ante su despacho su señoría con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro del término de oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted su señoría las siguientes peticiones:

3. PETICIONES

1. **REVOCAR** el auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago, y en su lugar, negar dicho mandamiento ejecutivo.
2. Declarar la nulidad de la clausula 17 del contrato de arrendamiento por ir en contravía de la ley, y se dé la devolución del dinero
3. Condenar a la parte demandante al pago de costas y perjuicios

Del Señor Juez Cordialmente.



ANDRES GIOVANNI GOMEZ IBARBE
C.C 80.250.235 de Bogotá D.C

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HABR', is enclosed in a light gray rectangular box.

HAILEN ANDREA BONILLA RIVEROS
C.C 1.022.338.676 de Bogotá D.C